

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.981 · 1972

CONVENIOS DE CRÉDITO

Boletín Oficial, 18 de septiembre de 2006 · 26 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios de Crédito

Anexo I 10

Sección IX · Diversos 10

Anexo C 23

Sección 6 · 02. Condiciones adicionales precedentes al Préstamo A. 23

Ley 19.981

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley mediante el cual se ratifican los Convenios de Crédito suscriptos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con bancos de diversos países de Europa Occidental, Canadá y Japón.

Las operaciones de que se trata completan el conjunto de préstamos negociados, por un monto total, incluido el celebrado con un consorcio de bancos de los Estados Unidos de Norteamérica, de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s. 345.900.000), cuyo ingreso a las reservas del BANCO CENTRAL permitirán atenuar los efectos de las fluctuaciones del balance de pagos sobre la actividad económica del país y dar cumplimiento a lo que establece la Carta Orgánica de dicha Entidad (DECRETO-LEY 13.126/57).

Las disposiciones de estos convenios son similares a las contenidas en el acuerdo con los bancos estadounidenses ratificado por LEY No 19.910, en materia de plazos de utilización y reembolso de fondos, tasas de interés y en otros aspectos propios de este tipo de operaciones y se ajustan a las condiciones que son habituales en los mercados de capital.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se encuentra habilitado por su citada Carta Orgánica para concertar operaciones de crédito con entidades financieras del exterior del tipo de la suscripta recientemente. Sin perjuicio de dicha facultad se estima conveniente, dadas las especiales características que los presentes acuerdos revisten, su ratificación mediante una norma con jerarquía de ley.

El proyecto que se eleva a consideración de V.E. se ajusta a la Política Nacional Nº 54, aprobada por DECRETO Nº 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

firma

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION, TENIENTE GENERAL D. ALEJANDRO AGUSTIN LANUSSE,

S. / D.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Ratifícanse en todas sus partes los Convenios de Crédito suscriptos entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y bancos privados de Europa, Canadá y Japón, cuyos textos figuran anexos a la presente y forman parte integrante de la misma, conforme al detalle de países y montos que a continuación se indica: Confederación Suiza, por CUARENTA MILLONES DE FRANCOS SUIZOS (Fcs. Szs. 40.000.000); Dominio de Canadá, por DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.000); un consorcio de bancos privados del Estado Español, DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.000), y Banco Central de España, DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.000); Imperio del Japón, TREINTA Y UN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 31.000.000); Reino de Bélgica, CIEN MILLONES DE FRANCOS BELGAS (Fcs. Bgs. 100.000.000); Reino de los Países Bajos, VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL FLORINES (Fls. 25.600.000); Reino de Suecia, DIEZ MILLONES DE CORONAS SUECAS (Cs. Scs. 10.000.000); Reino Unido de la Gran Bretaña, CUARENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 40.000.000); República de Francia, VEINTE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 20.000.000); República de Italia, TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 35.000.000), y República Federal Alemana, OCHENTA Y SIETE MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 87.000.000).

ARTÍCULO 2° (NORMA). El señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA. REPUBLICA ARGENTINA o quien éste designe, se hallan facultados para la formalización y entrega de los instrumentos necesarios para la ejecución de los Convenios a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 3° (NORMA). Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE WEHBE, Ministro de Hacienda y Finanzas.

Firma

PROTOCOLO

Entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuya sede está situada en la calle San Martín No 235, Buenos Aires, en adelante denominado 'BANCO CENTRAL', por una parte y los cuatro Bancos suizos, a continuación designados el 'CREDIT SUISSE', de Zurich (como banco representante), la 'SOCIETE DE BANQUE SUISSE', de Basilea, la 'UNION DE BANQUES SUISSES', de Zurich, y el 'BANQUE POPULAIRE SUISSE', de Berna, a continuación denominados 'los Bancos suizos', por la otra parte, se ha expuesto y convenido que los Bancos suizos concederán al BANCO CENTRAL un crédito basado en las estipulaciones siguientes:

1. El crédito formará parte de un conjunto de operaciones análogas a realizarse en favor del BANCO CENTRAL con el aporte del Fondo Monetario Internacional, de los bancos estadounidenses, europeos, canadienses y japoneses y está destinado a contribuir al

acrecentamiento de las reservas del BANCO CENTRAL y a estabilizar la balanza comercial y de pagos de la Argentina.

Estos préstamos serán suministrados hasta un límite de 110 millones bajo la forma de derechos especiales de giros (DEG) por el Fondo Monetario Internacional, de u$s 145 millones por un grupo de bancos comerciales norteamericanos, de u$s 100 millones por el Eximbank y de un monto global mínimo de u$s 180 millones por los bancos europeos, canadienses y japoneses. Los Bancos suizos están dispuestos a participar en este conjunto de operaciones, en las condiciones y modalidades señaladas a continuación.

Monto del crédito.

El monto del crédito aprobado por los Bancos suizos es de Frs. Szs. 40.000.000.-(cuarenta millones de francos suizos).

La participación de cada uno de los Bancos suizos se descompone como sigue:

— CREDIT SUISSE:

F.S. 12.000.000 = 30%

— SOCIETE DE BANQUE SUISSES

F.S. 12.000.000 = 30%

— UNION DE BANQUES SUISSES:.

F.S. 12.000.000 = 30%

— BANQUE POPULAIRE SUISSE:

F.S. 4.000.000 = 10%

3. Condiciones previas para la puesta a disposición y de los retiros.

3.1. El BANCO CENTRAL debe haber obtenido un crédito de DEG de 110 millones del Fondo Monetario Internacional, de u$s 100 millones del Eximbank, de u$s 145 millones de los bancos estadounidenses y un monto mínimo de créditos por la suma de u$s 180 millones en total de los bancos europeos, suizos, inclusive, canadienses y japoneses, como lo especifica el punto 1) del presente protocolo.

3.2. Cada uno de los retiros se realizará después que el Banco representante, por cuenta de los bancos suizos, haya recibido un certificado actualizado del Fondo Monetario Internacional especificando que la Argentina ha alcanzado los objetivos trimestrales concernientes a los activos netos sobre el exterior, es decir los objetivos al 30 de junio de 1972, 30 de setiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972, 31 de marzo de 1973, definidos por el Fondo Monetario Internacional y sometidos a su aprobación para la utilización del primer tramo de crédito, así como los objetivos ulteriores concernientes a los cuatro trimestres siguientes y que deberán ser sometidos al Fondo Monetario Internacional todos los 15 de marzo, desde 1973 hasta 1977.

3.3. El Fondo Monetario Internacional acepta la solicitud de la República Argentina para utilizar el primer tramo de crédito de este Fondo, el que deberá haberse utilizado completamente antes de la puesta a disposición del presente crédito.

3.4. El BANCO CENTRAL se compromete a asegurar que el Gobierno argentino no hará uso de los derechos resultantes del artículo 5 de la sección 7 a) de los estatutos del Fondo Monetario Internacional antes del reembolso total del crédito.

4. Puestas a disposición del BANCO CENTRAL

Las puestas a disposición de los fondos se escalonarán en seis cuotas trimestrales. La primera puesta a disposición tendrá lugar tres días hábiles después de la fecha de recepción por parte del Banco representante, de la carta en la cual el BANCO CENTRAL informa a los BANCOS SUIZOS sobre la puesta a disposición de los créditos acordados por el Fondo Monetario Internacional, el grupo de bancos comerciales estadounidenses, el Eximbanky los demás bancos europeos, canadienses y japoneses, como también sobre la utilización total del primer tramo de crédito de la Argentina en el Fondo Monetario Internacional. Bajo las reservas arriba mencionadas, las puestas a disposición tendrán lugar en las siguientes fechas:

F.S. 7.000.000

31 de octubre de 1972

F.S. 6.600.000

31 de enero de 1973

F.S. 6.600.000

30 de abril de 1973

F.S. 6.600.000

31 de julio de 1973

F.S. 6.600.000

31 de octubre de 1973

F.S. 6.600.000

5. Depósitos y retiros

5.1. El BANCO CENTRAL depositará inmediatamente, cada vez por un período de seis meses, a excepción del primer depósito que vencerá el 31 de octubre de 1972, en los BANCOS SUIZOS los montos puestos a su disposición, quedando convenido que estos depósitos podrán ser objeto de retiros mediante un preaviso de treinta días hábiles enviado al Banco representante.

5.2. Los retiros podrán efectuarse de tal modo que sus montos en cualquier momento no sean proporcionalmente superiores para los Bancos suizos a los efectuados por el BANCO CENTRAL en los Bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses, teniendo en cuenta los respectivos montos de los créditos acordados.

6. Reembolso

6.1. Cada monto puesto a disposición será reembolsado en ocho cuotas iguales semestrales, venciendo la primera doce meses después de cada una de las fechas de las puestas a disposición según el esquema siguiente, excepto para el primer retiro:

F.S. 7.000.000.-

en 8 cuotas semestrales del 31 de julio 1973 al 31 de enero de 1977.-

F.S. 6.600.000.-

en 8 cuotas semestrales del 31 de octubre 1973 al 30 de abril de 1977.-

F.S. 6.600.000.-

en 8 cuotas semestrales del 31 de enero 1974 al 31 de julio de 1977.-

F.S. 6.600.000.-

en 8 cuotas semestrales del 30 de abril 1974 al 31 de octubre de 1977.-

F.S. 6.600.000.-

en 8 cuotas semestrales del 31 de julio de 1974 al 3l de enero de 1978.-

F.S. 6.600.000.-

en 8 cuotas semestrales del 31 de octubre de 1974 al 30 de abril de 1978.-

El crédito será reembolsable en la sede del CREDIT SUISSE, en Zurich, en francos suizos libres.

6.2. De cualquier modo, los reembolsos a los Bancos suizos se realizarán 'pari passu' con aquellos efectuados ante los bancos indicados en el punto 1) de más arriba, que hubieran concedido un crédito al BANCO CENTRAL. Los créditos de los bancos suizos deberán haber sido reembolsados en su totalidad antes que cualquier reembolso anticipado efectuado por el BANCO CENTRAL al Fondo Monetario Internacional.

7. Contabilización

Todas las operaciones contables referentes a este crédito serán efectuadas entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CREDIT SUISSE, Boîte Postale, CH-8021, Zurich, en su calidad de Banco representante.

8. Comisión

Una comisión por inmovilización de fondos del 0,50% anual, calculada sobre los importes no utilizados, será percibida trimestralmente por adelantado a partir de la fecha de la firma del Protocolo.

El primer pago de la comisión será efectuado a la firma del presente convenio y cubrirá el período que se extiende entre dicha firma y el primer retiro. Los pagos subsiguientes se efectuarán el 31 de octubre, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de cada año.

9. Intereses

9.1. Intereses deudores.

Los intereses deudores serán calculados en el momento de la Utilización de cada tramo de crédito sobre la base de un margen del 2 3/4% por encima del tipo de interés de los bonos de caja a cinco años de los principales bancos suizos, mínimo 7% por año neto. Los tipos de interés acordados por los cinco principales bancos suizos sobre sus bonos de caja son publicados en el Boletín mensual del BANQUE NATIONALE SUISSE.

Actualmente este tipo de interés es del 4 3/4% por año y el tipo de interés deudor sería de

este modo del 7 1/2% por año neto en la actualidad. Los intereses serán pagaderos por semestre, sin ninguna deducción, en la sede del CREDIT SUISSE, en Zurich. Los fondos destinados al pago de dichos intereses deberán ser efectuados en francos suizos libres, fuera de clearing, en los respectivos vencimientos y serán acreditados en cuenta adelanto desde su recepción. La cuenta adelanto en cuestión será contabilizada por semestre. El CREDIT SUISSE les remitirá los mencionados estados de cuenta treinta días antes de cada vencimiento.

9.2. Intereses acreedores

La diferencia entre el tipo de intereses deudores y el de los intereses acreedores sobre los depósitos será siempre del 3/4%. Sobre la parte del crédito que no utilizara el BANCO CENTRAL, este tipo acreedor sería por lo tanto actualmente del 2% por encima del tipo de interés de los bonos de caja a cinco años de los principales bancos suizos, mínimo 6 1/4% por año neto.

9.3. Todos los impuestos, aranceles y derechos fiscales de cualquier naturaleza, de origen suizo o argentino, estarán a cargo del BANCO CENTRAL.

10. Documentos

Con el objeto de permitir la movilización eventual del crédito, el BANCO CENTRAL remitirá a los BANCOS SUIZOS, a simple solicitud de estos últimos, pagarés a la orden, a seis meses, hasta cubrir el monto efectivamente utilizado. Estos pagarés a la orden serán librados en francos suizos y estipulados como pagaderos en Suiza; serán renovables hasta el vencimiento del crédito.

11. Otras condiciones

11.1. El BANCO CENTRAL no ha proporcionado garantía a los BANCOS SUIZOS para el presente crédito. Sin embargo, se sobreentiende que el BANCO CENTRAL no ha contraído, hasta esta fecha, ni contraerá préstamos u otras obligaciones que comporten garantías particulares, a menos de proporcionar a los BANCOS SUIZOS garantías equivalentes.

11.2. Todas las utilizaciones del crédito cesarán si el apoyo del Fondo Monetario Internacional fuera retirado, suspendido o limitado por una razón cualquiera o en el caso en que el BANCO CENTRAL no cumpliera las condiciones de cualquiera de los créditos arriba mencionados, de otros bancos extranjeros o de contribuciones del Fondo Monetario Internacional. En caso de que la República Argentina debiera cesar de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, los BANCOS SUIZOS tendrán el derecho de exigir el reembolso íntegro del crédito por capital e intereses dentro de un plazo de 90 días.

Sin embargo, si uno o varios bancos europeos, japoneses o estadounidenses acordaran al BANCO CENTRAL un plazo menos favorable, sería aplicado este último.

11.3. En el caso en que el BANCO CENTRAL no cumpliera una cualquiera de las cláusulas de este Convenio, los BANCOS SUIZOS tendrán el derecho de exigir el reembolso íntegro del crédito por capital e intereses dentro de un plazo de 90 días.

11.4. El crédito no se hará efectivo sino tras la conformidad de las Autoridades de los países interesados. Los BANCOS SUIZOS deberán obtener el previo acuerdo de la BANQUE NATIONALE SUISSE para este crédito. Se da por sentado que el crédito, tanto en lo que se refiere a la puesta a disposición, como a los depósitos y a los retiros, estará sometido a la legislación financiera vigente en Suiza, principalmente en lo que concierne a las medidas adoptadas por las Autoridades suizas en la situación monetaria actual y aplicables en el momento de la utilización.

11.5. En el caso en que un deterioro importante de la situación general ofreciera a los BANCOS SUIZOS motivos razonables de temer que el BANCO CENTRAL no pudiere seguir cumpliendo con los compromisos contraídos por el presente Protocolo, los BANCOS SUIZOS se reservan el derecho de suspender toda utilización del crédito y de reclamar, dentro de un plazo de 90 días, al BANCO CENTRAL el reembolso de todo adelanto ya efectuado.

11.6. Este contrato de crédito se halla sujeto al derecho suizo. Cualesquiera controversias a los cuales la conclusión, ejecución o interpretación de dicho contrato pudieran dar lugar, serán de competencia de los tribunales ordinarios del Cantón de Zürich, bajo reserva de recurso al Tribunal Federal de Lausana cuya sentencia será inapelable. Los BANCOS SUIZOS se reservan, empero, la facultad de llevar tales litigios ante cualquier otro tribunal competente suizo o extranjero. Para todas las obligaciones que derivan de este contrato, el BANCO CENTRAL elige su domicilio en la Embajada de la República Argentina en Berna.

Hecho en Zürich, Basilea, Berna, en 5 ejemplares, el 12 de octubre de 1972. — CREDIT SUISSE. — SOCIETE DE BANQUE SUISSE. — UNION DE BANQUES SUISSES. — BANQUE POPULAIRE SUISSE.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1972. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONVENIO DE CREDITO

FECHADO EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1972

ENTRE

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

THE ROYAL BANK OF CANADA - BANK OF MONTREAL

INDICE

Artículo I

Definiciones

Anexo I

SECCIÓN IX

Diversos

ARTÍCULO 1°. Con sujeción y de acuerdo a los plazos y condiciones estipulados en el presente, los Bancos otorgan al Prestatario, quien lo acepta, un crédito contingente (en adelante denominado 'el Crédito') por la suma de capital global (el Compromiso) de U$S 35.000.000.- (Treinta y cinco millones de dólares estadounidenses) como máximo; la suma que cada uno de los Bancos solidariamente conviene en proporcionar se indica en el Anexo Nº 2 adjunto al presente.

ARTÍCULO 2°. El Crédito estará a disposición del Prestatario con sujeción a las condiciones estipuladas en el Art. 3 que sigue en seis retiros, el primero de los cuales se realizará en el momento de la firma de este convenio y los restantes trimestralmente durante un período de un año comenzando el 31 de octubre de 1972 y finalizando el 31 de octubre de 1973, según el Anexo 3 adjunto al presente. Dichos retiros se efectuarán simultáneamente y a prorrata de cada uno de los Bancos, en proporción a su respectiva participación, tal como se indica en el Anexo 2 ya citado.

El Prestatario notificará a los Bancos con una anticipación de diez días hábiles como mínimo, con respecto a cada retiro salvo el primero que se efectuará en el momento de la firma de este convenio. Todo saldo no utilizado del Crédito se considerará caducado con posterioridad al 31 de octubre de 1973.

ARTÍCULO 3°. Los Bancos no permitirán realizar el primero de los retiros mencionados en el Artículo 2 precedente, hasta que el Prestatario haya informado oficialmente a los Bancos:

a) Que los Convenios relativos al FMI y las demás facilidades de crédito consignadas en el Anexo Nº 1, han entrado en vigencia:

b) que la República Argentina ha utilizado totalmente su primer tramo de crédito en el FMI (alternativamente, que las tenencias del Fondo de pesos argentinos han alcanzado el 139,5% de su cuota, incluyendo el 14,5% pendiente según el sistema de financiación compensatoria).

ARTÍCULO 4°. Todas las sumas retiradas bajo el Crédito, de acuerdo con los Arts. 2 y 3 precedentes, serán debitadas en cuentas denominadas 'cuentas de adelantos 1972', que serán abiertas a favor del Prestatario en los libros de los Bancos, y serán redepositadas simultáneamente por el Prestatario en los mismos Bancos en forma proporcional a la participación de ellos en cuentas denominadas 'Cuentas de Depósito 1972', que se abrirán a favor del Prestatario en los libros de los Bancos.

Los fondos así depositados por el Prestatario permanecerán en las 'Cuentas de Depósito 1972' por periodos fijos de seis meses, con excepción del primer período cuyo vencimiento

será el 31 de octubre de 1972.

El Prestatario notificará con una anticipación no inferior a 30 días su intención de no renovar cualquiera de dichos depósitos ya sea total o parcialmente. En el caso de que el Prestatario dejara de efectuar tal preaviso de 30 días a los Bancos, se considerará que los depósitos han sido renovados automáticamente por un nuevo período semestral. En cuanto al primer depósito se establecerá un período de cinco días.

Por el presente, el Prestatario declara además su propósito de mantener dichos depósitos en los Bancos en la mayor medida posible.

ARTÍCULO 5°. La utilización real, por parte del Prestatario de los fondos depositados en las 'Cuentas de Depósito 1972' se realizará simultáneamente y a prorrata entre los Bancos sólo después que se haya utilizado totalmente el Primer Tramo de Crédito del FMI y estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) que se realice pari-passu con los demás Bancos en América del Norte, Europa y Japón, según los respectivos convenios de crédito;

b) que el FMI certifique que la República Argentina está cumpliendo los objetivos trimestrales de activos netos sobre el exterior como los definen las autoridades argentinas en el párrafo 14 de la nota presentada al FMI en relación con el giro sobre el primer tramo y los objetivos posteriores que la Argentina presentará al FMI el 15 de marzo de cada año a partir de 1973 hasta 1977 cubriendo los próximos cuatro trimestres calendario en cada caso.

ARTÍCULO 6°. Cada retiro realizado según el crédito establecido en los artículos 2 y 3 del presente, será reintegrado por el Prestatario en ocho cuotas semestrales iguales comenzando un año después de la fecha de cada retiro, salvo la primera cuota de rembolso referente al primer retiro que vencerá el 31 de julio de 1973. Por lo tanto, el último vencimiento para el último giro será el 30 de abril de 1978.

Los reintegros a los bancos se efectuarán en proporción a su participación según el Anexo 2.

ARTÍCULO 7°. El Prestatario pagará intereses deudores sobre el saldo deudor de las 'Cuentas de Adelanto 1972' abiertas en los libros de los Bancos, por trimestre vencido a una tasa que será 1,75% anual por encima de la cotización ofrecida a bancos italianos de primera clase para depósitos a seis meses de plazo en el mercado intercambiario de Londres a las 11 de la mañana (hora de Londres) dos días hábiles anteriores a cada retiro. En caso de no disponerse en ningún momento de la mencionada tasa de mercado interbancario, entonces el Prestatario y los Bancos negociarán de buena fe una tasa de interés mutuamente satisfactoria, sobre la base del costo más dicho diferencial de interés de 1,75% anual.

La tasa de interés pagadera por el Prestatario para cualquier período semestral posterior se establecerá dos días hábiles anteriores al vencimiento del período precedente, siempre sobre la base del criterio arriba mencionado.

ARTÍCULO 8°. Los Bancos permitirán una tasa de interés acreedor a favor del Prestatario sobre los saldos de las 'Cuentas de Depósito 1972', que será 0,75% anual inferior a la tasa de

interés deudor aplicada para el período semestral correspondiente a las 'Cuentas de Adelanto 1972'. El interés acreedor será pagadero por los Bancos al Prestatario al término de cada período semestral.

ARTÍCULO 9°. Considerando la obligación de los Bancos según los Artículos 1 y 2 del presente de mantener el Crédito a disposición del Prestatario durante todo el período que se inicia a partir de la fecha de firma de este convenio y finaliza el 31 de octubre de 1973 (el período de compromiso), el Prestatario pagará a los Bancos, por trimestre vencido, una comisión por inmovilización de fondos del 0,50% anual sobre el saldo no utilizado del crédito. 'El saldo no utilizado del crédito' tal como se lo emplea en el presente será el monto del Compromiso, en cualquier momento, menos los retiros efectuados de conformidad con los artículos 2 y 3 precedentes menos —después del 31 de julio de 1973— un octavo del primer retiro (la primera cuota de rembolso).

ARTÍCULO 10. Los intereses y la comisión por inmovilización de fondos se computarán según las prácticas bancarias usuales, es decir, por el número real de días transcurridos sobre una base anual de 360 días.

ARTÍCULO 11. Todos los pagos, según el presente, por cuenta del capital, intereses, comisión por inmovilización de fondos, cargos, etc., serán efectuados por el Prestatario a los Bancos, según éstos le indiquen de tiempo en tiempo, en dólares estadounidenses libremente transferibles sin ninguna deducción, quedando entendido que la obligación del Prestatario de efectuar dichos pagos solamente quedará cumplida cuando los Bancos hayan recibido el monto total adeudado.

También queda expresamente entendido que cualquier impuesto, sellado fiscal o cargo presente y/o futuro impuesto por o con autorización del Gobierno de la República Argentina o cualquier organismo o subdivisión de la misma, queda exclusivamente a cargo del Prestatario.

ARTÍCULO 12. Los Bancos otorgan el Crédito al Prestatario sin ninguna garantía o aval pero en el caso de que cualquier obligación por préstamo u otro pasivo incurrido por el Prestatario haya sido garantizado o sea avalado en el futuro por medio de un cargo u otra cesión de cualquier parte de sus ingresos o activos, el presente Crédito quedará garantizado o avalado simultáneamente (según sea el caso) igualmente y a prorrata con dicha obligación o garantía.

ARTÍCULO 13. En el caso de que cualquier modificación en la ley o reglamentación aplicable o en la interpretación de éstas por parte de cualquier autoridad gubernamental a cargo de la administración de las mismas:

a) aplicara a los Bancos cualquier impuesto, gravamen, contribución, derecho, cargo, arancel, deducción o retención de cualquier naturaleza, referido específicamente a los adelantos de los Bancos a prestatarios extranjeros o pagos con respecto a tales adelantos; o

b) impusiera, modificara o considerara aplicable cualquier requisito de reserva frente a los activos sobre el exterior en poder de los Bancos, o los depósitos —incluyendo los depósitos mencionados en el art. 4 del presente— mantenidos en los Bancos o por cuenta de éstos, o los adelantos efectuados por los Bancos y el resultado de cualquiera de las medidas precedentes fuera aumentar el costo para los Bancos del otorgamiento o mantenimiento de los adelantos y/o depósitos según este convenio de crédito o reducir el monto de capital o intereses que recibirían los Bancos en un monto que éstos consideraran sustancial, en tal caso el Prestatario pagará a los Bancos ante requerimiento de los mismos, un interés adicional sobre cada parte utilizada del crédito, que compense a los Bancos por dicho costo o reducción adicional. En cualquiera de tales casos el Prestatario tendrá derecho a rembolsar sin multa el monto de capital de los adelantos al término del período de intereses vigente.

Los Bancos convienen en que harán lo posible para notificar de inmediato al Prestatario con respecto a cualquier caso que autorice a los Bancos a percibir el interés adicional de conformidad con esta cláusula.

ARTÍCULO 14. El Prestatario declara, garantiza y se compromete a que el presente convenio constituya un compromiso obligatorio directo, general y legalmente válido del Prestatario, el cual está plenamente calificado y facultado para asumir tal compromiso de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la República Argentina, así como de acuerdo con los estatutos o carta orgánica del Prestatario.

ARTÍCULO 15. En caso de que el Prestatario incurriera en incumplimiento del pago debido y puntual del capital e intereses o de cualquier comisión por inmovilización de fondos estipulada en el presente o en caso de que el Prestatario no cumpliera debidamente cualquier otra obligación asumida según el presente convenio o en caso de que cualquier declaración o garantía o compromiso expresado por el Prestatario de conformidad con el art. 14 precedente, resultara en cualquier momento incorrecto, tal hecho será considerado por los Bancos un 'caso de incumplimiento' que de no ser subsanado dentro de los 14 días posteriores a la fecha de vencimiento de cualquier pago o posteriores a la fecha de recibo por parte del Prestatario de un aviso correspondiente en cualquiera de los otros casos precedentes, facultará a los Bancos para adoptar cualquiera o las dos medidas siguientes, sin perjuicio para el derecho de los Bancos de hacer cumplir sus reclamos contra el Prestatario:

a) declarar vencidos y pagaderos de inmediato al capital, intereses y cualquier comisión por inmovilización de fondos que se hubiera acumulado, sin presentación, demanda, protesto u otro aviso de cualquier naturaleza, a todo lo cual el Prestatario expresamente renuncia según el presente, quedando entendido que cualquier saldo acreedor de las 'Cuentas de Depósito 1972' mantenidas en los Bancos será automáticamente utilizado, dentro de lo posible, para compensar el saldo deudor de las 'Cuentas de Adelantos 1972'.

b) dar por terminado el Compromiso, ante lo cual terminará la obligación de los Bancos de efectuar adelantos según el presente y cualquier comisión acumulada por inmovilización de fondos vencerá de inmediato y será pagadera sin otro aviso de cualquier índole.

En caso de demora por parte del Prestatario en los pagos a los Bancos en concepto de intereses sobre el capital, (sic) etc., los Bancos aplicarán al Prestatario intereses deudores sobre el monto correspondiente —sin perjuicio de lo anterior—según una tasa que será la más elevada entre el tipo de interés válido hasta la fecha de vencimiento original y el interés aplicado a sobregiros en eurodólares a la fecha de vencimiento más un 2% anual.

ARTÍCULO 16. Queda además entendido que en el caso de que se produjeran cambios sustancialmente desfavorables en la situación económica argentina que dieran fundadas razones para temer que el Prestatario no estuviera en situación de cumplir la obligación estipulada en este convenio y ante un aviso en ese sentido despachado al Prestatario por los Bancos europeos o en nombre de los bancos europeos que tengan como mínimo el 33,1/3% del monto de capital de los créditos otorgados según el Anexo 1, los Bancos podrán suspender toda nueva utilización del crédito por parte del Prestatario y reclamar a éste de inmediato el rembolso de todos los montos ya girados. Asimismo en tal caso, cualquier saldo acreedor mantenido en las 'Cuentas de Depósito 1972' será automáticamente utilizado para compensar, dentro de lo posible, los saldos deudores de las 'Cuentas de Adelantos 1972'.

ARTÍCULO 17. La demora o incumplimiento por parte de los Bancos en el ejercicio de cualquier facultad o derecho según el presente no constituirá una renuncia a los mismos y el ejercicio individual o parcial por parte debe Bancos de cualquier derecho según el presente no impedirá cualquier otro o nuevo ejercicio de los mismos o el ejercicio de cualquier otro derecho.

ARTÍCULO 18. Día hábil, según este contexto, significará un día hábil para las operaciones bancarias y entre bancos que puedan intervenir en la gestión de la transacción contemplada en este convenio, excluyendo cualquier día en que los bancos están autorizados a cerrar.

ARTÍCULO 19. Todas las notificaciones al Prestatario serán dirigidas por la Banca Commerciale Italiana a:

Banco Central de la República Argentina

Calle San Martín 235 - Buenos Aires

ARTÍCULO 20. Todas las notificaciones a los Bancos se dirigirán a:

por correo: BANCA COMMERCIALE ITALIANA - Casa Matriz

6 Piazza della Scala, Milán

por cable: DIRCOMIT, Milán

por Telex: 31080 DIRCOMIT

Será obligación de la Banca Commerciale Italiana, Casa Matriz, Milán, informar a todos los demás bancos participantes sobre las notificaciones recibidas.

ARTÍCULO 21. Todos los gastos de efectivo relacionados con el presente convenio, así como cualquiera y la totalidad de los impuestos actuales y futuros (excluyendo cualquier impuesto aplicado sobre el ingreso neto de los Bancos) aranceles de registro y sellado fiscal serán pagados por el Prestatario.

ARTÍCULO 22. Este Convenio y los derechos y obligaciones de las partes según el presente se interpretarán y regirán conforme a las leyes de la República de Italia, Tribunal Competente, Milán, Italia. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes del presente han dispuesto que este Convenio sea formalizado por sus respectivos funcionarios debidamente autorizados a tal efecto, en la fecha ut supra.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BANCA COMMERCIALE ITALIANA

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO

BANCO DI NAPOLI

BANCO AMBROSIANO

BANCO DI ROMA

CREDITO ITALIANO

BANCO DI SICILIA

INSTITUTO BANCARIO SAN PAOLO

DI TORINO

MONTE DEI PASCHI DI SIENA

ANEXO Nº 1

Montos de los convenios de préstamo celebrados entre el Banco Central de la República Argentina y Grupos de Bancos de determinados países (de acuerdo con las informaciones suministradas por el Dr. Adolfo C. Diz, Representante Financiero de la República Argentina en Europa, el 12 de octubre de 1972):

Bélgica

U$S

2.000.000

Canadá

U$S

10.000.000

Francia

U$S

20.000.000

Alemania

Gran Bretaña

U$S
40.000.000
Japón
U$S
30.000.000
Holanda
U$S
8.000.000
España
U$S
15.000.000
Suecia
U$S
2.000.000
Suiza
U$S
1.000.000
Bancos Estadounidenses
U$S
145.000.000
Eximbank de EE.UU.
U$S
100.000.000
(') - No se dispone aún del monto del Convenio con Alemania.
ANEXO Nº 2
Contrato de Préstamo
Entre
KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU
Y el
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
por valor de
DM 87.000.000
Contrato de Préstamo
Entre
KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,

(en lo sucesivo 'Kreditanstalt'),

y

el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Buenos Aires,

(en lo sucesivo 'Banco Central').

Preámbulo

Actualmente el Gobierno argentino está llevando a cabo un programa de estabilización en el cual participan el Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo 'FMI') así como bancos estadounidenses, europeos, canadienses y japoneses (en lo sucesivo 'Bancos'). En relación con ésto, el FMI aportará, como primer tramo, el contravalor de 110 millones de Derechos Especiales de Giro. Aparte de esto se otorgarán facilidades de crédito por valor de US$ 100 millones por parte del US-EXIMBANK así como préstamos por valor de U$S 145 millones por un grupo de bancos estadounidenses y un total de por lo menos US$ 180 millones por bancos europeos, canadienses y japoneses.

Dentro de este programa de estabilización Kreditanstalt concederá al Banco Central un préstamo por valor de

DM 87.000.000

Artículo I

Monto y finalidad

1º) De acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente Contrato, Kreditanstalt se compromete a conceder al Banco Central un préstamo por valor de

DM 87.000.000

(Ochenta y siete millones de Marcos alemanes)

2º) El Banco Central utilizará este préstamo dentro del programa de estabilización del Gobierno argentino para apoyar la balanza de pagos argentina.

Artículo II

Puesta a disposición, redepósito y desembolso de los fondos.

1º) El préstamo será puesto a disposición del Banco Central en seis cuotas parciales, lo más pronto a partir del momento en que le hayan sido concedidos los créditos del FMI y de los Bancos, y a más tardar a los 15 meses después de este momento.

Estas cuotas parciales se pondrán a disposición, previo aviso con 10 días de anticipación, en la siguiente forma:

el 30 de noviembre de 1972

DM 14.500.000

el 30 de noviembre de 1972

DM 14.500.000

el 31 de enero de 1973

DM 14.500.000

el 30 de abril de 1973

_ DM 14.500.000

el 31 de julio de 1973

DM 14.500.000

el 31 de octubre de 1973

DM 14.500.000

El plazo de preaviso de 10 días no regirá para las fechas de puesta a disposición de las dos primeras cuotas.

2º) El Banco Central inmediatamente redepositará la cantidad correspondiente a cada una de las seis cuotas parciales en una cuenta especial abierta en el Kreditanstalt, por un período de seis meses. Unicamente las dos primeras cuotas se redepositarán por un período más corto. Para poder efectuar el desembolso de las cuotas parciales será necesario un aviso con 30 días de antelación a excepción de la primera cuota.

3º) Desembolsos se podrán efectuar sólo cuando Kreditansbalt ha ya recibido del Banco Central una copia de la confirmación del FMI de que Argentina

— ha logrado las metas en cuanto a su situación de reservas internacionales netas (es decir, las metas al 30 de septiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972 o 31 de marzo de 1973 respectivamente) que han sido acordadas con el FMI para el retiro del primer tramo, en base al programa económico presentado, o

— ha alcanzado las metas establecidas posteriormente en relación con su situación de reservas internacionales netas y que Argentina presentará al FMI a mediados de marzo de cada año desde 1973 hasta 1977, suponiéndose que tales metas no significarán un empeoramiento frente a las establecidas para marzo de 1973.

Los desembolsos se podrán efectuar sólo pari passu con los desembolsos de los bancos.

Artículo III

Comisión de compromiso, intereses y reembolso

1º) El Banco Central pagará una comisión de compromiso de un 0,5% anual (un medio por ciento anual) sobre el saldo del préstamo que aun no ha sido puesto a disposición. Esta comisión se calculará para cada una de las seis cuotas parciales a partir de la firma del contrato hasta el día de la puesta a disposición. La comisión de compromiso será pagadera por trimestres vencidos el 31 de enero, 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre de cada año y en Marcos alemanes.

2º) El préstamo, que según el párrafo 1º del artículo II será puesto a disposición en seis cuotas parciales, devengará un interés equivalente a la respectiva tasa de descuento del Deutsche Bundesbank más el 4% (cuatro por ciento), por lo menos un 8% anual (ocho por ciento anual) a partir del día de la puesta a disposición de la cuota correspondiente por parte de Kreditanstalt hasta el día del desembolso de dicha cuota, y un interés equivalente a la respectiva tasa de descuento del Deutsche Bundesbank más el 4,85% (cuatro coma ochenta

y cinco por ciento), por lo menos un 8,85% anual (ocho como ochenta y cinco por ciento anual), a partir del día en que la respectiva cuota ha sido desembolsada hasta el día del reembolso de la misma. Los intereses se pagarán por semestres vencidos el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

3º) Las cantidades que hayan sido depositadas por el Banco Central en la cuenta especial abierta en el Kreditanstalt, devengarán un interés equivalente a la respectiva tasa de descuento del Deutsche Bundesbank más el 3,25% (tres coma veinticinco por ciento), por lo menos un 7,25% anual (siete coma veinticinco por ciento anual). Kreditanstalt abonará estos intereses por semestres vencidos el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

4º) Cada cantidad puesta a disposición será reembolsada en ocho semestralidades iguales, comenzando un año después de la puesta a disposición. El reembolso de la primera y segunda cuota puestas a disposición se iniciará ya el 31 de julio de 1973 y el 31 de octubre de 1973, respectivamente. Las fechas y cuotas de reembolso que de allí resultan sólo podrán ser modificadas de acuerdo con los Bancos. Se admitirán reembolsos anticipados con un aviso previo de 30 días, los cuales, en cada caso, se imputarán a la cuota del último vencimiento.

5º) Todos los reembolsos deberán efectuarse pari passu a los Bancos.

6º) Los préstamos de los Bancos deberán estar totalmente reembolsados antes de que el Banco Central efectúe reembolsos anticipados al FMI.

7º) En el caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento, podrá aumentar la tasa de interés para las sumas atrasadas en un 2% anual mientras subsista la mora. Si existieran intereses atrasados, Kreditanstalt se reservaría el derecho de exigir una indemnización por los perjuicios causados por la mora. Esta indemnización no deberá rebasar el monto que resultaría al callar los intereses sobre los intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más el 2%.

8º) Todos los pagos deberán transferirse exclusivamente en Marcos alemanes a la cuenta Nº 504 09100 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main.

Artículo IV

Cláusula de no discriminación

El Banco Central declara que no ha concedido garantías a favor de otras deudas exteriores. Por lo tanto, tampoco se establecerán garantías para este préstamo. Si durante el plazo de validez de este préstamo el Banco Central contrajera deudas exteriores concediendo garantías para ellas, simultáneamente daría a Kreditanstalt una participación proporcional en tales garantías.

Artículo V

Impuestos, tasas, contribuciones y gastos

1º) Todos los pagos a efectuar por el Banco Central en virtud de este Contrato se realizarán sin deducción alguna de impuestos, tasas, contribuciones u otros gastos.

2º) Correrán a cargo del Banco Central todos los impuestos, tasas, contribuciones y otros

gastos públicos resultantes de la conclusión y ejecución del presente Contrato así como todos los gastos de transferencia y conversión.

3º) A petición de Kreditanstalt, el Banco Central reembolsará inmediatamente cualquier otro gasto ocasionado a Kreditanstalt con motivo de la concesión de este crédito.

Artículo VI

Condiciones para la puesta a disposición de las cuotas parciales del préstamo

1º) Con la debida anticipación a la puesta a disposición de la primera cuota se deberá demostrar ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste,

a) que el Banco Central ha utilizado el primer tramo del FMI por el contravalor de 110 millones de Derechos Especiales de Giro y que ha suscrito los contratos para las facilidades de crédito del USEXIMBANK por valor de US$ 100 millones así como para los préstamos de un grupo de bancos estadounidenses por valor de US$ 145 millones y para los préstamos de los bancos europeos, canadienses y japoneses por un total de por lo menos US$ 180 millones;

b) que el Banco Central ha cumplido todos los requisitos establecidos en sus Estatutos y sus demás normas legales para la aceptación válida y jurídicamente obligatoria de todos los compromisos resultantes del presente Contrato;

c) que el Banco Central y las personas que éste haya autorizado por escrito ante Kreditanstalt están facultados para entregar y recibir en nombre del Banco Central todas las declaraciones así como emprender cualesquiera acciones que estén relacionados con la ejecución de este Contrato. A no ser que el Banco Central haya hecho una declaración contraria a Kreditanstalt, el poder de representación de estas personas abarca también el derecho de suplementar y modificar este Contrato. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt notificación de su revocación explícita. El Banco Central remitirá, con la debida anticipación a la puesta a disposición de la primera cuota, especímenes autenticados de las firmas de las personas que tienen el poder de representación.

Artículo VII

Suspensión de la puesta a disposición y de los desembolsos y rescisión del Contrato

1º) Kreditanstalt tendrá derecho de suspender la puesta a disposición y los desembolsos en el caso de que:

a) la comisión de compromiso, los intereses o las cuotas de reembolso no se hayan recibido o se hayan recibido sólo en parte en el día de su vencimiento;

b) no se cumpla cualquier otra obligación derivada de este Contrato o de los contratos con los Bancos, o los contratos con los Bancos se terminen prematuramente;

c) el FMI limite, suspenda o termine su cooperación con Argentina;

d) la situación económica del Banco Central o de la República Argentina se agrave considerablemente justificando la conclusión de que el Banco Central no podrá cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud de este Contrato;

e) existan pagos atrasados en relación con préstamos de Asistencia Financiera Oficial a prestatarios argentinos o se hayan avisado a la HERMES-KREDITVERSICHERUNGS-AG de Hamburgo retrasos en el cumplimiento de obligaciones de pago de deudores argentinos frente a acreedores alemanes resultantes de transacciones comerciales, para las cuales el Gobierno de la República Federal de Alemania haya otorgado una garantía. En el caso de deudores partitulares ha de tratarse de retrasos debidos al hecho de que las cantidades ingresadas en moneda nacional no han sido transferidas.

2º) Kreditanstalt tendrá derecho de exigir el reembolso inmediato del saldo pendiente del préstamo así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, en el caso de que se hubiera producido una de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del párrafo 1º.

En caso de que surja una de las circunstancias mencionadas en las letras c) y d) del párrafo 1º, Kreditanstalt tendrá el mismo derecho, siempre que los Bancos (excluyendo los estadounidenses) que junto con Kreditanstalt representen por lo menos el 33 1/3% del saldo pendiente de los préstamos concedidos por los Bancos (excluyendo los estadounidenses) procedan en forma similar.

En caso de que surja una de las circunstancias mencionadas en la letra e) del párrafo 1º y cuando, en relación con transacciones comerciales, la HERMES-KREDIT-VERSICHERUNGS-AG haya confirmado a Kreditanstalt que existe una demora de pago, Kreditanstalt tendrá derecho a rehusar la puesta a disposición y el desembolso de cuotas ulteriores, pudiendo exigir el reembolso inmediato del saldo pendiente del préstamo así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, si la citada demora no hubiera sido subsanada en un plazo de 90 días.

Artículo VIII

Disposiciones varias

1º) La demora u omisión en el ejercicio de los derechos que corresponden a Kreditanstalt en virtud de este Contrato no podrán considerarse como renuncia a los mismos ni tampoco como aprobación tácita de un comportamiento contrario a las estipulaciones. El ejercicio de sólo algunos derechos o el uso parcial de derechos no excluye la posibilidad de hacer valer posteriormente los derechos no usados o usados sólo en parte. En el caso de que una o varias disposiciones de este Contrato careciesen de efectividad, tal hecho no afectaría a la validez de las demás disposiciones del Contrato.

2º) Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación:

Para Kreditanstalt

dirección postal:

Kreditanstalt für Wiederaufbau

Palmengartenstrasse 5-9

6 Frankfurt am Main

(República Federal de Alemania)

dirección cablegráfica:

Kreditanstalt Frankfurtmain

Para el Banco Central dirección postal:

Banco Central de la República Argentina

Calle San Martín Nº 235

dirección cablegráfica:

Buenos Aires / Argentina

Cenbank Buenos Aires.

3º) El Banco Central tomará las medidas necesarias para asegurar que el Gobierno argentino no hará uso de sus derechos en virtud del párrafo 7 a) del Artículo V de los Estatutos del FMI antes de que el préstamo esté totalmente reembolsado.

4º) El presente Contrato estará sujeto al derecho alemán. Lugar de cumplimiento y tribunales competentes serán los de Frankfurt am Main. En caso de duda sobre la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

5º) El Banco Central enviará a Kreditanstalt mensualmente informaciones detalladas sobre el desarrollo de las operaciones con los demás bancos europeos, estadounidenses, canadienses y japoneses así como el FMI. Además el Banco Central proporcionará a Kreditanstalt cifras sobre la evolución de la balanza de pagos de la República Argentina, sus reservas monetarias y sus deudas exteriores al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

El Banco Central informará a Kreditanstalt sobre cualquier medida del FMI que en alguna forma esté relacionada con el presente Contrato.

6º) Este Contrato sólo será válido cuando hayan sido otorgadas la garantía de la República Federal de Alemania y la aprobación necesaria del Deutsche Bundesbank.

HECHO en Frankfurt/Main a los 10 días del mes de noviembre de 1972 en cuatro originales, dos en alemán y español, respectivamente.

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Fdo. Dr. Rieck, Dr. Engel, Dr. Diz.

(')

Anexo C

SECCIÓN 6

02. Condiciones adicionales precedentes al Préstamo A.

ARTÍCULO 1° (ANEXO C). 3), a), en uno u otro de los siguientes casos:

a) Impago parcial o total del principal o de los intereses en cualquiera de los vencimientos;

b) No ejecución de toda obligación que se derive del presente contrato o de los acuerdos conclusos con los Bancos Europeos, Japoneses y Norte-Americanos;

c) Supresión, suspensión o restricción de la ayuda del Fondo Monetario Internacional a la cual se refiere el preámbulo;

d) Cambio profundo desfavorable en la situación económica de la Argentina, que permita razonablemente llegar a la conclusión de que el BANCO CENTRAL no se ajustará a lo estipulado en el convenio.

e) Incumplimiento por el BANCO CENTRAL a sus compromisos con relación al crédito español.

2) Además, los BANCOS ESPAÑOLES tendrán el derecho de exigir el reembolso del importe del principal sin pagar, y el abono de los intereses, y todo cargo incidental en el caso de que se produzcan algunos de los acontecimientos antes mencionados, y si cualquier solicitud se hiciera en este sentido por los Bancos Europeos que representan el 33,1/3% de los importes del principal impagados. El reembolso tendrá lugar en un plazo de 90 días a partir de la recepción por el BANCO CENTRAL de la solicitud de los Bancos europeos.

En el caso de que uno o varios Bancos europeos concedieran al BANCO CENTRAL un plazo menos favorable, sería éste último el que se aplicara.

En igual caso, los diversos saldos acreedores eventuales serán automáticamente e inmediatamente afectos a la verificación total o parcial de los saldos deudores correspondientes.

ARTICULO XI — Varios.

1) El retraso y el que los BANCOS ESPAÑOLES no ejerzan sus derechos definidos en el presente contrato no se podrá considerar como una renuncia a sus derechos o como una aprobación de una inobservancia de cualquiera de las cláusulas del contrato. El ejercicio solamente parcial de estos derechos no podría ser considerado como una renuncia a ejercerlos plenamente con posterioridad.

2) Cualquier modificación o adición, o cualquier aviso, o requisición efectuada en virtud del citado contrato por las partes contratantes, serán considerada como debidamente dada en el momento que sea entregado por escrito a la dirección siguiente las partes contratantes:

— para el BANCO CENTRAL:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Calle San Martín no 235

BUENOS AIRES - Argentina.

— para los BANCOS ESPAÑOLES:

BANCO DE SANTANDER

Alcalá Nº 37

MADRID - España.

3) Este contrato se regirá por las Leyes Españolas y, en toda circunstancia se interpretará de acuerdo con dichas Leyes. Cualquier reclamación que pudiera surgir en el transcurso de la utilización de este crédito será de la competencia de los Tribunales Españoles.

4) El BANCO CENTRAL facilitará cada mes informes detallados sobre las retiradas de fondos efectuadas con cargo a cada crédito otorgado por los Bancos Europeos, Japoneses, Norte-Americanos y el Fondo Monetario Internacional y sobre su reembolso.

Además de facilitarán informes de orden general sobre la situación financiera del BANCO CENTRAL y la evolución de la balanza de pagos de la Argentina, de las reservas de cambio y de los compromisos en divisas, semestralmente al final de Junio y de Diciembre de cada año. Hecho en cuatro ejemplares. 27.X.1972

BANCO DE SANTANDER - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BANCO DE URQUIJO

BANCO DEL NOROESTE

ACUERDO

Entre

El BANCO CENTRAL DE LA RE2UBLICA ARGENTINA, Establecimiento nacional cuyo domicilio social se encuentra en Buenos Aires, designado a continuación con la denominación 'banco argentino' por una parte, y

El BANCO CENTRAL S.A., con domicilio social en Madrid, España, calle de Alcalá Nº 49, designado a continuación con la denominación 'banco español' por otra.

Se ha expuesto y acordado lo que sigue:

El Fondo Monetario Internacional, así como bancos norteamericanos, canadienses, japoneses y europeos, conceden al banco argentino diversos préstamos destinados a facilitar el desarrollo equilibrado de la economía argentina y al aumento de las reservas del banco argentino.

Por su parte y previa autorización final de las Autoridades españolas, el banco español está dispuesto a participar en este préstamo en las condiciones y por los importes indicados más abajo.

ARTICULO I — Importe - Disposición y modalidades del crédito

1) El importe de la línea de crédito autorizada por el banco español es de $ 10.000.000 (diez

millones de dólares USA).

2) Las disposiciones sobre esta línea de crédito se harán según las modalidades siguientes:

La primera disposición, que será por un importe de $ 2.000.000, se efectuará 3 días hábiles después de la fecha de recepción por el banco español de la carta del banco argentino informando de la puesta a su disposición de los créditos concedidos por el Fondo Monetario Internacional, los bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses, así como de la terminación del primer tramo del crédito de la Argentina en el Fondo Monetario Internacional.

2ª disposición: 31 octubre 1972, importe $ 2.000.000.-

3ª disposición: 31 enero 1973, importe $ 2.000.000.-

4ª disposición: 30 abril 1973, importe $ 1.500.000.-

5ª disposición: 31 julio 1973, importe $ 1.500.000.-

6ª disposición: 31 octubre 1973, importe $ 1.000.000.-

3) El banco argentino se compromete:

a) a depositar inmediatamente en el banco español los importes puestos a su disposición en el mismo.

Estos depósitos serán efectuados por períodos de 6 meses, excepto el primero que vencerá el 31 de octubre de 1972.

Serán renovables de 6 en 6 meses. Las retiradas de fondos podrán efectuarse al vencimiento mediante preaviso de treinta días, con excepción del primer depósito que podrá ser retirado con preaviso de dos días.

b) a no efectuar retiradas hasta que el banco argentino haya enviado al banco español copia del informe del Fondo Monetario Internacional certificando:

La realización de los objetivos trimestrales contenidos en el programa financiero sometido al Fondo Monetario Internacional por Argentina con ocasión de la utilización del primer tramo del crédito por la Argentina y definidos en el párrafo 14 de la carta dirigida por Argentina al Fondo Monetario Internacional con fecha 5 de junio 1972.

La realización de los objetivos posteriores que Argentina someta al Fondo Monetario Internacional cada 15 de marzo de los años 1973 a 1977.

Las disposiciones deberán ser realizadas pari-passu en los bancos participantes norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses.

4) Las disposiciones se efectuarán mediante remesa de pagarés suscriptos por el banco argentino, domiciliados para pago en el banco español en los vencimientos contractuales.

ARTICULO II — Reembolso

Bajo reserva de la aplicación de las disposiciones previstas por los artículos VI y IX citados más abajo, cada disposición será reembolsada en ocho vencimientos semestrales iguales, cuyas fechas se escalonarán de 6 en 6 meses, el primer vencimiento de los cuales tendrá lugar un año después de la fecha de la disposición correspondiente, excepto para la primera

disposición cuyo primer vencimiento de reembolso se situará al 31 de julio de 1973.

ARTICULO III — Intereses

a) intereses deudores sobre los importes dispuestos conforme al artículo 1.2)

Los intereses deudores se percibirán semestralmente y a plazo vencido, al tipo prestador del Eurodolar en el mercado de Londres para los depósitos en dólares a seis meses, aumentado en 1 3/ 4% (uno tres cuarto por ciento). La primera percepción tendrá lugar el 31 de octubre de 1972.

Estos intereses serán fijados por primera vez al día siguiente de la recepción de la carta prevista en el artículo 1.2), por segunda vez el 29-10-72 y después de 6 en 6 meses.

b) Intereses acreedores sobre los depósitos constituidos por el banco argentino de acuerdo con el artículo 1.3) a).

Los intereses acreedores serán cerrados en las mismas fechas que los intereses deudores. Serán calculados al tipo de los intereses deudores menos 0,75% y pagaderos en las mismas fechas que estos últimos.

Los gastos fiscales españoles eventuales serán soportados por el banco argentino.

ARTICULO IV — Gastos

a) El banco argentino pagará al banco español una comisión de compromiso del 0,50% por año, según las modalidades siguientes:

— el primer pago se efectuará a la firma del presente acuerdo y cubrirá el período comprendido entre dicha firma y la primera disposición;

— los pagos subsiguientes se efectuarán en la fecha de cada disposición y cubrirán el período comprendido entre dicha disposición y la disposición siguiente.

Esta comisión será calculada sobre el importe no utilizado determinado por la diferencia entre el importe total del crédito, $ 10.000.000.- y el importe acumulado de las disposiciones en la fecha del pago de la comisión, deducción hecha del importe del primer reembolso que debe ser efectuado el 31 de julio de 1973.

b) El banco argentino pagará el derecho de timbre según las leyes españolas sobre los pagarés.

ARTICULO V — Condiciones diversas

1) Los reembolsos se efectuarán 'parí passu' en los bancos europeos, japoneses, canadienses y norteamericanos participantes en la misma proporción que las disposiciones originales.

2) Los créditos de los bancos europeos deberán de cualquier modo haber sido reembolsados en su totalidad antes de cualquier reembolso anticipado efectuado por el banco argentino al Fondo Monetario Internacional.

3) Los créditos sobre el banco argentino nacidos de la utilización del presente crédito no podrán de ninguna manera ser objeto de una consolidación o una moratoria.

ARTICULO VI — Cláusula de no discriminación

El presente crédito no lleva consigo garantías, pero el banco argentino se compromete a no

contratar otros préstamos u obligaciones que comporten garantías particulares, a menos que provea al banco español de garantías de la misma índole.

ARTICULO VII — Tasas, Comisiones y Derechos

1) Todos los pagos efectuados por el banco argentino en virtud de este acuerdo se efectuarán sin deducción de ninguna tasa, comisiones, derechos u otros gastos que puedan ser impuestos por la reglamentación argentina.

2) Todos los derechos, tasas, comisiones y otros gastos acontecidos al final y a la puesta en vigor del presente acuerdo, así como los gastos de las transferencias o de las conversiones de los importes parciales del préstamo, serán soportados por el banco argentino.

ARTICULO VIII — Previsión de nuevas circunstancias

Si las autoridades monetarias españolas tomasen medidas que produjesen un aumento en el costo de los recursos en dólares de los bancos españoles, el banco español tendrá derecho de exigir al banco argentino el pago a partir de esta fecha de los gastos suplementarios de tal forma que el exceso de gastos soportado por el banco español sea compensado.

En semejante hipótesis, el banco argentino tendría el derecho de reembolsar por anticipado, al vencimiento más cercano, todo o parte del principal que quede por pagar, sin que se deba ninguna indemnización a los prestadores.

ARTICULO IX — Suspensión de las disposiciones, exigibilidad inmediata

1) El banco español tendrá el derecho de suspender las disposiciones sobre los depósitos constituidos conforme al artículo 1-3)a) en uno u otro de los siguientes casos:

a) no pago parcial o total del principal o de los intereses a cualquier vencimiento;

b) no ejecución de cualquier obligación que se derive del presente Acuerdo o de los acuerdos convenidos con los bancos europeos, japoneses, canadienses y norteamericanos;

c) Supresión, suspensión o restricción del concurso del Fondo Monetario Internacional al cual se refiere el preámbulo;

d) cambio profundamente desfavorable en la situación económica de la Argentina que permita razonablemente deducir que el banco argentino no se ajustará a las estipulaciones del Acuerdo.

e) incumplimiento por el banco argentino de sus compromisos.

2) Además, el banco español tendrá derecho a exigir el reembolso de cualquier importe de principal no reembolsado y el pago de cualquier interés y cualquier gasto incidente en caso de que alguno de los hechos mencionados más arriba ocurriese y si se efectuara una demanda en este sentido por los bancos europeos representando 33 1/3% de los importes del principal impagados. El reembolso tendrá lugar en un plazo de 90 días a contar desde la recepción por el banco argentino de la demanda de los bancos europeos. Si, sin embargo, uno o varios bancos europeos concediera al banco argentino un plazo menos favorable, es este último plazo el que deberá aplicarse.

En caso semejante, los distintos saldos acreedores eventuales serán automática e

inmediatamente afectados a la liquidación total o parcial de los saldos deudores correspondientes.

ARTICULO X — Varios

1) El retraso o el no ejercicio por el banco español de sus derechos definidos en el presente Acuerdo no podrá ser considerado como una renuncia a sus derechos o como aprobación de una falta de cumplimiento de las cláusulas del Acuerdo.

El ejercicio solamente parcial de estos derechos no podrá ser considerado como una renuncia a ejercerlos plenamente con posterioridad.

2) Cualquier modificación o adición, o cualquier aviso, o cualquier requerimiento efectuado en virtud del citado Acuerdo por las partes contratantes será considerado como si hubiese sido dado debidamente desde el momento en que haya sido entregado por escrito en la dirección siguiente de las partes contratantes:

— para el banco argentino

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Calle San Martín Nº 235

BUENOS AIRES (Argentina)

para el banco español

BANCO CENTRAL S.A.

Alcalá 49

MADRID (España)

3) Este Acuerdo se considerará como un Contrato según las leyes españolas, y en cualquier circunstancia será interpretado de acuerdo con las citadas leyes. Cualquier dificultad que pueda surgir en el curso de la utilización de este crédito será de la competencia de los Tribunales españoles.

4) El banco argentino proveerá cada mes informes detallados sobre las disposiciones efectuadas sobre cada uno de los créditos autorizados por los bancos europeos, japoneses, canadienses, norteamericanos y el Fondo Monetario Internacional y sobre su reembolso.

Además, deberán enviarse informes de orden general sobre la situación financiera del banco argentino y la evolución de la balanza de pagos de Argentina, reservas de cambio y compromisos en divisas, semestralmente a final de junio y final de diciembre de cada año.

Hecho en Buenos Aires el 27 de Octubre 1972.

BANCO CENTRAL S.A. Madrid

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONVENIO DE CREDITO

FECHADO EL ... DE OCTUBRE DE 1972

entre

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

THE BANK OF TOKYO, LTD.

Individualmente y como Agente

THE FUJI BANK, LIMITED

Individualmente y como Co-Agente

THE SUMITOMO BANK, LIMITED

Individualmente y como Co-Agente

THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED

Individualmente y como Co-Agente

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED

THE KYOWA BANK, LTD.

THE SANWA BANK, LIMITED

THE DAI-ICHI KANGYO BANK, LIMITED

THE MITSUI BANK, LIMITED

THE DAIWA BANK, LIMITED

THE TOKAI BANK, LIMITED

THE HOKKAIDO TAKUSHOKU BANK, LIMITED

THE BANK OF KOBE, LIMITED

THE SAITAMA BANK, LTD.

THE LONG-TERM CREDIT BANK OF JAPAN, LIMITED

INDICE

TRADUCCION

CONVENIO DE CREDITO

Fechado el ... de octubre de 1972

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ('Banco Central') entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina (la 'República'), las instituciones bancarias nombradas y definidas individualmente en la Sección 2.01 del presente (cada una de las cuales será denominada en adelante 'Banco' y colectivamente los 'Bancos'), The Bank of Tokyo, Ltd. Como agente de los Bancos (el 'Agente') y The Fuji Bank, Limited, The Sumitomo Bank, Limited y The Industrial Bank of Japan, Limited, como Co-Agentes de los Bancos (los 'Co-Agentes'), convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Sección 1.01. Definición de ciertos Términos. Tal como se utilizan en este Convenio, los siguientes términos tendrán los significados que se establecen respectivamente después de cada uno (dichos significados se aplicarán igualmente tanto a la forma singular como plural de los términos definidos):

(a) 'Adelanto'. Cada uno de los Adelantos a efectuar por cada Banco al Banco Central como se establece en la Sección 2.02 del presente.

(b) 'Promedio LIBO'. Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.15 (b) del presente con respecto a cada Período de Intereses (o a cada período de un mes mencionado en las Secciones 2.03 y 2.16 del presente), el promedio que determinen el Agente y los Co-Agentes y redondeado en más, si fuera necesario, hasta el múltiplo entero más próximo a un octavo de uno por ciento (1/8%) de las tasas de interés ofrecidas sobre los depósitos en eurodólares a las 11 de la mañana (hora de Londres) dos Días Hábiles anteriores al primer Día Hábil de dicho Período de Intereses (o período de un mes) por las Oficinas en Londres del Agente y los Co-Agentes a los principales bancos en el Mercado Interbancario de Londres para un período igual a dicho Período de Intereses (o período de un mes).

(c) 'Préstamo' — Cada uno de los préstamos recibidos por el Banco Central de todos los Bancos, tal como se establece en la Sección 2.02 del presente.

(d) 'Fecha del Préstamo' — Cada una de las fechas de préstamo establecidas en la Sección 2.02 del presente.

(e) 'Día Hábil' — Día en que los bancos en la ciudad de Tokio, Nueva York y Londres, atienden operaciones.

(f) 'Compromiso' — Con respecto a cada Banco, el monto de Capital global designado como el Compromiso de dicho Banco en la Sección 2.01 del presente, en la medida en que dicho monto pueda ser reducido de acuerdo con la Sección 2.08 del presente.

(g) 'Correspondiente' — Con respecto a cada Adelanto efectuado por Cada Banco y con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en cada Sucursal Prestadora de dicho Banco, el Adelanto correspondiente al Préstamo del que dicho Adelanto forma parte y la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la que se acredita dicho Adelanto de conformidad con la Sección 2.04 del presente, todo como a continuación se establece en más detalle:

Préstamo

Adelanto correspondiente de cada Banco

Cuenta correspondiente de Depósito Plazo Fijo de cada Banco

A

Adelanto A

Cuenta A de Depósito a Plazo Fijo

B

Adelanto B

Cuenta B de Depósito a Plazo Fijo

C

Adelanto C

Cuenta C de Depósito a Plazo Fijo

D

Adelanto D

Cuenta D de Depósito a Plazo Fijo

E

Adelanto E

Cuenta E de Depósito a Plazo Fijo

F

Adelanto F

Cuenta F de Depósito a Plazo Fijo

(h) 'Eurobanco' — Cada una de las instituciones bancarias organizadas según las leyes de un país, excepto Japón, y que participe en un Convenio de Eurobanco.

(i) 'Convenio de Eurobanco' — Cada uno de los convenios de préstamo o crédito que disponga el otorgamiento de crédito o préstamos por parte de un Eurobanco al Banco Central, el que, conjuntamente con los otorgamientos de crédito o préstamos estipulados en los otros Convenios de Eurobanco, totalizará no menos del equivalente de u$s 295.000.000, como se establece en más detalle en la Sección 3.01 del presente.

(j) 'Eurodólares' — Dólares de Estados Unidos de América libremente disponibles para transferencias hacia y desde Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones y que se representan con el símbolo '$'.

(k) 'Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo' — Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas por el Banco Central en un Eurobanco, de acuerdo con un Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, en relación con el otorgamiento del crédito o préstamo por dicho Eurobanco, según el Convenio de Eurobanco entre el Banco Central y dicho Eurobanco.

(l) 'Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo' — Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo entre el Banco Central y un Eurobanco, celebrado en relación con el otorgamiento del crédito o préstamo por parte de dicho Eurobanco según el Convenio de Eurobanco entre el Banco Central y dicho Eurobanco.

(m) 'Convenio Gubernamental' — La carta convenio fechada el 4 de septiembre de 1972, entre el Banco Central y el Export-Import Bank of the United States ('Eximbank') que estipula la asistencia por parte del Eximbank según el Sistema de Financiación Cooperativa de dicho Banco, mediante créditos directos del Eximbank en un monto que no exceda de U$S 50.000.000 y garantías del Eximbank sobre préstamos de otros prestadores en un monto que no exceda de u$s 50.000.000.

(n) 'FMI' — El Fondo Monetario Internacional con oficinas en Washington, D.C.

(o) 'Certificado del FMI' — Un certificado del FMI que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo B del presente, que ha de presentarse al Agente y a los Co-Agentes como condición precedente para que el Banco Central retire fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(p) 'Período de Intereses' — El período utilizado como base para la computación de los intereses sobre cada adelanto. El Período de Intereses Inicial con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto A hasta e incluyendo la primera Fecha de Pago de Capital posterior, el segundo Período de Intereses con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del último día del Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto A hasta e incluyendo la primera Fecha de Pago de Capital posterior, y cada Período de Intereses subsiguiente con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del último día del período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A hasta, e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A. El Período de Intereses inicial con respecto a todos los Adelantos, excepto el Adelanto A, será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior a la Fecha del Préstamo para dicho Adelanto, y cada Período de Intereses posterior con respecto a cada Adelanto, excepto el Adelanto A, será el período a partir del último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto.

(q) 'Sucursal Prestadora' — Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco de conformidad con la Sección 2.01 del presente o cualquier otra oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.17 del presente.

(r) 'Préstamo' — Con respecto a cada Banco, el monto de capital global de los Adelantos efectuados por dicho Banco que se hallen pendientes en cualquier momento.

(s) 'Bancos Mayoritarios' — Los Bancos que en cualquier momento tengan por lo menos 66 2/3% del monto de capital global impago de los Pagarés, o si en ese momento no estuviera pendiente ningún Pagaré, los Bancos que tengan por lo menos 66 2/3% de los Compromisos de los Bancos.

(t) 'Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior' — Con respecto a cada Fecha Objetivo, la proyección para dicha Fecha Objetivo de los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República, presentada al FMI ya sea en la última solicitud de la República, fechada el 5 de junio de 1972 para utilizar el Primer Tramo de Crédito; o con posterioridad a la utilización del Primer Tramo de Crédito, cada una de dichas proyecciones del activo neto global sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República que se hubieran preparado de acuerdo con las pautas utilizadas normalmente por el FMI para determinar los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República.

(u) 'Pagaré' — Un pagaré del Banco Central a la orden de cualquier Banco, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo A del presente, documentando un Adelanto efectuado por dicho Banco.

(v) 'Fecha de Pago de Capital' — El último día de enero, abril, julio y octubre de cada año, estipulándose sin embargo que, en el caso que dicho día no fuera un Día Hábil, será el Día Hábil inmediatamente posterior.

(w) 'Fecha Objetivo' — El último día de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año con respecto al cual el Banco Central suministrará al Agente y a los Co-Agentes los Objetivos de Activos netos sobre el Exterior de conformidad con las Secciones 5.01 (a) (vi) y 6.02 (i) del presente.

(x) 'Fecha de Terminación' — 31 de octubre de 1973, o con respecto a cualquier porción del Compromiso dada por terminada por el Banco Central con anterioridad al 31 de octubre de 1973 de conformidad con la Sección 2.08 del presente, la fecha de terminación de la misma.

(y) 'Cuenta de Depósito a Plazo Fijo' — Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas en la Sucursal Prestadora de cada Banco de conformidad con el Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(z) 'Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo' — Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo C del presente, entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(aa) 'Compromiso total de los Bancos' — $ 31.000.000 ó el monto global de los Compromisos de los Bancos que sea inferior como resultado de una reducción por parte del Banco Central de dichos Compromisos, de conformidad con la Sección 2.08 del presente.

(bb) 'Compromiso total de los Eurobancos' — El equivalente en dólares estadounidenses determinado a la fecha del Préstamo A de acuerdo con la Sección 9.05 del presente, de todos los compromisos de los Eurobancos para otorgar crédito al Banco Central según los Convenios de Eurobanco, suma que no será inferior a $ 295.000.000.

(cc) 'Oficina japonesa' — Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la oficina japonesa de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.01 del presente.

ARTICULO II

MONTOS Y CONDICIONES DE LOS ADELANTOS

Sección 2.02. Los adelantos. Cada Banco conviene solidariamente, según las condiciones establecidas a continuación, y sujetos a la aprobación necesaria del Gobierno Japonés, en conceder seis Adelantos en Eurodólares en la Sucursal Prestadora de dicho Banco al Banco Central en las Fechas de Préstamo establecidas a continuación, o en el caso de que cualquiera de dichas Fechas de Préstamo no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente a dicha Fecha de Préstamo. El Adelanto de cada Banco en cualquier fecha de Préstamo se hará simultáneamente con los Adelantos de los Otros Bancos en dicha fecha de Préstamo y se hará por un monto establecido en la lista I adjunta al presente para dicho Banco para dicha Fecha de Préstamo. Cada préstamo se hará por un monto igual al monto establecido a continuación para dicho Préstamo.

Préstamo
Fecha de Préstamo
Monto del Préstamo
A
...de octubre de 1972
$ 10.000.000
B
31 de octubre de 1972
$ 5.000.000
C
31 de enero de 1973
$ 4.000.000
D
30 de abril de 1973
$ 4.000.000
E
31 de julio de 1973
$ 4.000.000
F
31 de octubre de 1973
$ 4.000.000
Total de Préstamos
$ 31.000.000

Sección 2.03. Los Pagarés, Reintegro e Intereses. La obligación del Banco Central de reembolsar el monto de capital global pendiente de cada Adelanto efectuado por cada Banco quedará documentada por un Pagaré del Banco Central, fechado en la misma fecha en que se realiza dicho Adelanto y pagadero a la orden de dicho Banco por el monto de capital de dicho Adelanto en ocho cuotas semestrales consecutivas substancialmente iguales, estipulándose, sin embargo que la última de dichas cuotas será por el monto necesario para rembolsar totalmente el monto de capital impago de dicho Adelanto. Con respecto a cada Adelanto A, la primera de dichas cuotas vencerá y será pagadera el 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital y las siete cuotas restantes vencerán y serán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital correspondiente al 31 de enero de 1977. Con respecto a cada Adelanto, excepto el Adelanto A, la primera de dichas cuotas vencerá y resultará pagadera en la Fecha de Pago de Capital que sea doce (12) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo para dicho Adelanto y las siete cuotas restantes vencerán

y resultarán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital que sea cincuenta y cuatro (54) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo de dicho Adelanto. El monto de capital impago de cada Adelanto devengará intereses a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta la fecha de vencimiento del mismo a una tasa (sujeta a ajuste de conformidad con la Sección 2.05 del Presente) igual a 3/4 de 1% anual por encima del promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, pagaderos el último día de cada Período de Intereses con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de interés el primer día de cada Período de Intereses subsiguiente al Período Inicial con respecto a dicho Adelanto. Cualquier porción de capital de cualquier Adelanto que no se abone a su vencimiento, ya sea en el vencimiento establecido, por aceleración de conformidad con el artículo VII del presente, o de otro modo, devengará intereses, pagaderos al requerimiento, a partir de la fecha de vencimiento de la misma hasta el pago total de la misma, a una tasa de interés igual a 2 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el período de un mes vigente en el día en que vence el pago de dicha porción de capital y, posteriormente, en el primer Día Hábil de cada período de un mes subsiguiente comenzando a regir cada modificación en dicha tasa el primer día hábil de cada período de un mes subsiguiente.

Sección 2.04. Realización de los Adelantos y Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El Banco Central conviene en abrir en la fecha de cada Préstamo una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto igual al monto del Adelanto de dicho Banco en dicha fecha de Préstamo, y cada una de dichas Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco se abrirá de conformidad con, y sujetas a las condiciones del, Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre el Banco Central y dicha Sucursal Prestadora. Cada Préstamo se efectuará con preaviso por escrito de cinco Días Hábiles como mínimo dirigido al Agente y Co-Agentes por el Banco Central, indicando la fecha y el monto del mismo, y el Agente y Co-Agentes notificarán a su vez dicho Préstamo a cada uno de los otros Bancos. A más tardar a las 11 horas (hora de la ciudad de Nueva York) del día de cada Préstamo y luego de cumplidas las condiciones pertinentes establecidas en el Artículo VI del presente, la Sucursal Prestadora de cada Banco efectuará, y el Banco Central por el presente autoriza irrevocablemente y da instrucciones a cada una de dichas Sucursales Prestadoras, su respectivo Adelanto acreditando el monto de dicho Adelanto en la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, en la Sucursal Prestadora de dicho Banco. El Banco Central conviene además (sujeto al derecho del Banco Central de retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el caso de necesidad del Banco Central de acuerdo con los plazos y condiciones de retiro establecidos en la Sección 2.06 del presente) en que hará lo posible para mantener un saldo en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto no inferior al monto del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de Préstamo en que se efectuó dicho Adelanto.

El Banco Central conviene, además, que cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, haya o no vencido, y toda otra cuenta que el Banco Central mantenga en cualquiera de los Bancos, estarán sujetas a compensación con respecto a toda deuda y otras obligaciones del Banco Central según este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Sección 2.05. Ajuste de la tasa de interés. Ante solicitud del Banco Central y en base a los acuerdos del Banco Central establecidos en la Sección 2.04 del presente, cada Banco conviene, salvo en la medida que se estipule a partir de esta Sección 2.05, que cada Adelanto efectuado por dicho Banco devengará intereses a la tasa de 3/4 de 1% anual por encima del Promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto. Sin embargo, en la medida en que el saldo de cualquier Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cualquier Banco, sea en cualquier momento inferior al monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, ya sea como consecuencia de los retiros efectuados de conformidad con la Sección 2.06 del presente o por cualquier otra razón, el Banco Central conviene en pagar intereses sobre esa porción de dicho Adelanto igual al excedente de (x) la cantidad del monto de capital pendiente de dicho Adelanto sobre (y) el saldo de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, a una tasa igual a 1 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el Período de Intereses vigente de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de intereses el primer día de cada Período de Intereses posterior al Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto.

Sección 2.06. Derechos del Banco Central a retirar fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El último día de cualquier Período de Intereses con respecto a cualquier Adelanto, (denominado en el presente 'fecha de retiro propuesta', siendo la primera con respecto a los Adelantos A el 31 de octubre de 1972), el Banco Central puede retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente bajo condición de:

a) que cada Banco haya recibido una copia formalizada de cada Convenio de Eurobanco y de cada Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, certificada por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta y que le conste al Agente, Co-Agentes y a cada Banco que el otorgamiento del crédito por los Eurobancos según cada Convenio de Eurobanco no se realiza en condiciones más favorables para cada Eurobanco con respecto a las obligaciones del Banco Central o de la República, que el otorgamiento del crédito estipulado en el presente, con respecto a garantía, tasa de interés, condiciones para retiro de fondos de las Eurocuentas de Depósito y fecha de reintegro, frente a los Bancos,

b) que cada Eurobanco haya prestado al Banco Central un monto global igual a un porcentaje de la participación de dicho Eurobanco en el Compromiso Total de los Eurobancos que sea igual o mayor que el porcentaje del compromiso total de los Bancos que haya sido adelantado por los Bancos al Banco Central a partir de dicha fecha de retiro

propuesta calculada sin dar efecto a ningún Préstamo según el presente, a efectuarse en dicha fecha de retiro propuesta,

c) que a pesar de los esfuerzos realizados por el Banco Central para mantener en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente saldos no inferiores al monto de capital pendiente de dicho Adelanto, se torne necesario, según opinión del Banco Central, debido a un cambio en su situación financiera, que el Banco Central retire saldos de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente.

d) que cada Banco haya recibido, con treinta (30) días por lo menos de anticipación a dicha fecha de retiro propuesta (salvo que cuando se trate de un retiro a efectuarse el 31 de octubre de 1972, el aviso puede enviarse antes del 25 de octubre de 1972, a más tardar) una notificación por escrito o telegráfica del Banco Central expresando que, en opinión del mismo, debido a un cambio en su situación financiera, el Banco Central necesita retirar de una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o Cuentas de Depósito a Plazo Fijo abiertas en dicho Banco el monto especificado en la citada notificación con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de la cual el Banco Central necesita retirar fondos, debiendo consignar dicha notificación con respecto a cada Banco y cada Eurobanco, (i) los saldos que existan a nombre del Banco Central a la fecha de retiro propuesta, en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco y en cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Eurobanco inmediatamente antes de cada retiro en dicha fecha, y calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (ii) los montos de los retiros propuestos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco, y de cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Eurobanco, (iii) los saldos a nombre del Banco Central que quedarán en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y en cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo después de dar efecto a los retiros propuestos, calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (iv) los montos de capital de la deuda del Banco Central con cada Banco según este Convenio y los montos de las deudas del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobancos, inmediatamente antes que se efectúe un retiro en la fecha de retiro propuesta y calculados sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en dicha fecha de retiro propuesta, (v) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio y los montos de la deuda del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobanco, que el Banco Central habrá de pagar en la fecha de retiro propuesta y (vi) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio, y los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobanco que permanezcan impagos en tal fecha, calculándose los mismos sin dar efecto a ningún Adelanto que se pueda efectuar según el presente en tal fecha de retiro propuesta,

e) que en la fecha de retiro propuesta no se hubiera producido ni subsistiera ningún hecho que constituyera un caso de Incumplimiento o que pudiera constituir un Caso de Incumplimiento con el transcurso del tiempo o por notificación o ambos (según se define la expresión 'Caso de Incumplimiento' en el Artículo VII del presente),

f) que después de dar efecto a todos los retiros de todas las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y de todas las Eurocuentas de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de retiro propuesta, (i) las relaciones entre los montos que permanecen en depósito en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco y el monto de capital impago del Adelanto Correspondiente, de dicho Banco, sean iguales a dichas relaciones para cada uno de los otros Bancos y (ii) la relación entre los saldos globales existentes en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en cada Banco calculados sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se acredite un Adelanto en la fecha de retiro propuesta, y el monto de capital impago de la deuda del Banco Central frente a dicho Banco según este Convenio, calculado sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en la fecha de retiro propuesta, sea igual o mayor que la relación entre los saldos globales en las Eurocuentas de Depósito a Plazo Fijo en cada Eurobanco, y el monto de capital impago de la deuda del Banco Central frente a dicho Eurobanco según los Convenios de Eurobanco,

g) que cada Banco haya recibido una notificación del Banco Central en la fecha de retiro propuesta, por escrito o telegráfica, expresando que se han cumplido las condiciones especificadas en los apartados (b), (e) y (f) de esta Sección 2.06, y

h) que el Agente y los Co-Agentes hayan recibido del Banco Central una copia legalizada de un Certificado del FMI, fechado no más de 30 días antes de la fecha de retiro propuesta, certificando que el FMI ha determinado, empleando los procedimientos normales que el FMI utiliza para determinar los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República, que a la fecha Objetivo inmediatamente anterior a la fecha de retiro propuesta, los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República no eran inferiores al Objetivo de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo, y que tal determinación de los activos netos sobre el exterior se realizó sin incluir ninguna asignación periódica de DEG efectuada por el FMI posteriormente a la presentación de los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo.

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Sección 2.06, el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto el Banco Central, habiendo entregado al Banco en cuestión con una anticipación no menor de treinta (30) días a dicha fecha un aviso escrito o telegráfico de su intención de hacerlo, podrá retirar de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente que mantenga en dicho Banco (a) el monto, si lo hubiere, en que el saldo de la misma excediera el monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco y/o (b) un monto a aplicarse en dicha fecha de retiro al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, estipulándose, sin embargo, que no puede efectuarse ningún retiro de ninguna

Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en ningún Banco de acuerdo con esta cláusula (b) salvo que se efectúe un retiro proporcional de la misma Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en cada uno de los otros Bancos a los fines del reintegro del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de cada uno de los otros Bancos y salvo que el aviso del Banco Central solicitando dicho retiro dé instrucciones específicas al Banco para aplicar el monto retirado al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco.

Sección 2.07. Comisión por inmovilización de fondos. El Banco Central acuerda pagar a cada Banco una comisión por inmovilización de fondos sobre el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de dicho Banco a partir del 14 de agosto de 1972 hasta la Fecha de Terminación inclusive, a la tasa de 1/2 de 1% anual, pagadera trimestralmente el último día de cada mes de enero, abril, julio y octubre comenzando el 31 de octubre de 1972, y en la Fecha de Terminación, estipulándose sin embargo, que en todo momento posterior al 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital, el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de cada año a los fines de esta Sección 2.07, no incluirá el monto de capital de ningún Adelanto que sea realmente reintegrado de conformidad con el programa de reintegros contenido en la Sección 2.03 del presente.

Sección 2.08. Terminación o reducción de los Compromisos. El Banco Central gozará del derecho, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, con un preaviso de cinco días hábiles al Agente y a los Co-Agentes (quienes informarán rápidamente al respecto a los demás Bancos) de dar por terminados totalmente o de reducir parcialmente, sin prima ni multa, los respectivos Compromisos de los Bancos, estipulándose que cada reducción parcial será por el monto global de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo, y reducirá los Compromisos de los Bancos en forma proporcional a sus respectivos Compromisos y en el orden inverso de las Fechas de Préstamo.

Sección 2.09. Pago anticipado. El Banco Central gozará del derecho, con un preaviso por escrito o telegráfico, de no menos de treinta días dirigido por el Banco Central al Agente y a los Co-Agentes (quienes informarán rápidamente al respecto a los demás Bancos) de pagar por anticipado el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto, el monto de capital de dicho Adelanto, total o parcialmente, sin prima ni multa, pero con los intereses acumulados hasta la fecha de tal pago por adelantado inclusive sobre el monto pagado por adelantado, estipulándose sin embargo, que cualquier pago anticipado parcial de los Préstamos se aplicará a los Adelantos de los Bancos que estén pendientes en el orden cronológico de sus respectivas fechas de Préstamo de los Adelantos que se pagan por adelantado, y que el monto total de cada pago anticipado parcial de todos los Adelantos que se efectúe en cualquier fecha de Préstamo será por el monto de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo y se aplicará proporcionalmente a todos dichos Adelantos para pagar por anticipado las cuotas de capital de cada uno de dichos Adelantos en el orden inverso de sus vencimientos.

Sección 2.10. Interés y comisión por inmovilización de fondos. Los intereses sobre los

Pagarés y las comisiones por inmovilización de fondos según el presente se computarán sobre la base de un factor anual de 360 días por el número real de días transcurridos.

Sección 2.11. Pagos y endosos. Todos los pagos realizados por el Banco Central del Capital e intereses de los Pagarés y de las comisiones por inmovilización de fondos serán realizados a cada Banco en su Sucursal Prestadora en dólares estadounidenses y en fondos de disponibilidad inmediata, y el Banco Central por el presente autoriza a cada Banco a cargar en cualquier cuenta del Banco Central en la Sucursal Prestadora de dicho Banco los pagos de las comisiones por inmovilización de fondos adeudadas a dicho Banco según el presente y de los intereses sobre los Pagarés en poder de dicho Banco. Al recibir el Banco Central los pagos a cuenta del capital con respecto a cualquier Adelanto, cada Banco endosará el Pagaré mantenido por él, como constancia de dicho Adelanto, con una anotación pertinente que indique el monto pagado a cuenta del capital.

Sección 2.12. Pago en días no laborables. Cuando un pago que deba efectuarse de conformidad con el presente o con los Pagarés venza en un día no laborable, tal pago podrá efectuarse el siguiente Día Hábil, y dicha prórroga de tiempo se incluirá en tal caso en el cómputo del pago de intereses sobre los Pagarés o comisión por inmovilización de fondos, según fuere el caso.

Sección 2.13. Participación en las compensaciones. Cada Banco conviene solidariamente en que si dicho Banco recibe de los activos del Banco Central o de otro modo, pagos sobre el Pagaré o Pagarés mantenidos por él, proporcionalmente mayores que las sumas recibidas por los otros Bancos, como pagos a cuenta del Pagaré o Pagarés de dichos Bancos, ya sea que los mismos se paguen, reciban o apliquen voluntaria, involuntariamente o por efectos de la ley, por aplicación o compensación de cualquier deuda o de otro modo, entonces dicho Banco comprará a los otros Bancos en efectivo una participación en el Pagaré o Pagarés de cada uno de dichos Bancos por un monto que dé por resultado la misma participación proporcional para todos los Bancos en el monto de capital total impago de todos los Pagarés pendientes que existía inmediatamente antes del recibo de tal pago; estipulándose que si se realiza cualquiera de esas compras y se recupera posteriormente (en forma total o parcial) del Banco comprador ese pago en exceso (o parte del mismo) que requirió tal compra, en tal caso, dicha compra será rescindida por tanto y la parte aplicable del precio de compra será devuelta al Banco comprador, sin interés.

Sección 2.14. Finalidad del Préstamo. Los fondos de todos los Préstamos según el presente serán utilizados por el Banco Central para apoyar el balance de pagos.

VEREDICTA LEYES

Convenios de Crédito. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).